



“CONTRATOS CIVILES”

(Unidad III)

**“Pasión^{por}
educar”**

Catedrático: Lic. Monica Elizabeth Culebro Gómez

Presenta: Nallely Cristel Méndez Osuna

Lic. En Derecho 5° “A”



UNIDAD III

La donación



El concepto de donación.

Es un negocio jurídico por el que una persona, llamada donante, proporciona, a costa de su patrimonio, una cosa o bien a otra persona, llamada donatario, que la acepta. Además de la intención de liberalidad del donante (animus donandi), es preciso que el donatario consienta, pues nadie puede influir en el patrimonio de otro si éste no lo permite. No son donación los actos que otorgan una ventaja sin compensación, pero que no ocasionan una pérdida patrimonial apreciable, como sucede en el préstamo sin interés o en el comodato.

Concepto y definición.

El contrato de donación es un contrato en el cual por un acto entre vivos se transfiere gratuitamente a otra persona la propiedad de un bien con animus donandi, que es la materialización de la causa motivo determinante del contrato y que debe ser aceptada por el donatario.



Elementos reales, formales y personales.

Elementos de existencia a) El consentimiento. b) El objeto.

Elementos de validez a) La capacidad. b) La forma.

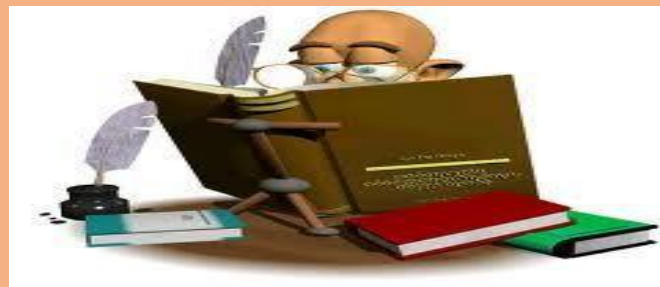


La causa

Para que haya donación es necesario que haya disminución del patrimonio del donante y aumento en el patrimonio del donatario; si este requisito no se presenta estaríamos posiblemente ante una posible simulación de contrato. Cuando se trate de la donación de un bien inmueble es necesaria que sea otorgada por escritura pública y registrada en el registro de instrumentos públicos. A través de la donación se transfiere el dominio, no puede recaer sobre la totalidad de los bienes del donante como lo expresa el artículo 1443 del código civil, sino sobre una parte. La donación debe ser aceptada por el donatario, pero también podrá ser aceptada por cualquier ascendiente y descendiente del donatario siempre y cuando se capaz de contratar y obligarse.

Capacidad del donante y del donatario.

Dueden donar todos los que tienen capacidad de disponer de sus bienes. El que tiene facultad para donar, también la tiene para vender y conceder. Por la regla del Art., pueden donar todos los que tengan capacidad para enajenar. Es una proposición jurídica que se aclara para comprenderla, por la proporción contraria, determinando quienes no pueden disponer de sus bienes Son incapaces de donar, en consecuencia: Los menores de edad, esto es inclusive los emancipados.



Tipos de donación.

• Donación pura: es la típica donación, sobre la que hemos hablado hasta ahora. Libre, gratuita, y traslativa de dominio (transfiere la propiedad de lo donado). • Donación condicionada: en este caso, el donante entrega la cosa solo si se dan ciertas circunstancias futuras. Puede someterse a un acontecimiento incierto o un acto concreto por parte del que va a recibir la donación. Lo entenderemos mejor con un ejemplo: Una abuela le dice a su nieto que si este año se gradúa de la universidad le regalará un coche. De este modo, la donación del coche está sujeta a que su nieto se gradúe dicho año. Para que esta donación sea válida se necesita que el donatario sea capaz de ejecutar la condición o que sea un acontecimiento con alta probabilidad de producirse



• Donación remuneratoria: Esta donación es la que hace el donante en recompensa de algún servicio prestado por el donatario. Por ejemplo, por atender al donante que está enfermo o impedido, por ayudarlo en sus labores, etc. Para que sea legal, la donación siempre debe superar el valor del servicio prestado. • Donaciones prenupciales, antenuptiales, por causa de matrimonio o propter nuptias: son aquellas hechas entre los futuros cónyuges o por algún tercero en consideración al matrimonio previsto. Un ejemplo sería cuando dos personas van a casarse y la familia les regala un coche, muebles o la vivienda.

• Donación a favor de tutor. - La donación a favor de quien ha sido tutor del donante es nula si se hace antes de estar las cuentas rendidas y aprobadas y pagado el saldo que pudiera resultar contra el tutor.

• Donación entre cónyuges o convivientes. - Los cónyuges durante el matrimonio, o los convivientes durante la vida en común, no pueden hacerse entre si ninguna liberalidad; exceptuando las que se conforman a los usos.

El mutuo

Es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad.

Rafael de Dina, en su libro Derecho Civil Mexicano, señala: "El mutuo es un contrato por el cual una persona, llamada mutuante, se obliga a transferir gratuitamente o a interés, la propiedad una suma de dinero o de cualquier otra cosa fungible, a otra persona denominada mutuario, quien a su vez se compromete a restituirla en la misma especie, calidad y cantidad."



Características principales del contrato de mutuo:

- **Traslativo de dominio:** En cuanto transfiere la propiedad de las cosas al mutuario, estando éste obligado únicamente a devolver el género.
- **Principal:** Porque para su existencia y validez no depende de otro contrato, o sea que tiene fines y vida propia.
- **Unilateral:** en cuanto sólo produce obligaciones para una de las partes, que es el mutuario.
- **Contrato real:** ya que sus efectos propios no surgen hasta que se realiza la entrega de la cosa.
- **Gratuito por naturaleza y oneroso por excepción:** Es gratuito porque el mutuario no está obligado a pagar contraprestación alguna si ésta no se pacta expresamente.

Obligaciones de las partes

Obligaciones del mutuante: Entrega de la cosa: se cumple simultáneamente con la celebración del acto en el contrato real de mutuo; se cumple después en la promesa de empréstito.

Consecuencia de esta primera obligación, es la de respetar el derecho del mutuario de retener la cosa consigo durante todo el término fijado en el contrato. Responsabilidad por mala calidad o defectos ocultos de la cosa: El mutuante es responsable de los perjuicios que sufra el mutuario por la mala calidad o vicios ocultos de la cosa prestada, las obligaciones son claras, comenzando con la transferencia, la entrega,

responder por los defectos, por el saneamiento de evicción



Obligaciones del mutuario: devolución de cosas iguales: El mutuario debe devolver al mutuante, en el término convenido, una cantidad de cosas iguales, de la misma especie y calidad que las recibidas. Imposibilidad de devolución de cosas iguales

Fecha de la restitución: La restitución debe hacerse en el plazo convenido. Si el contrato no contiene fecha de restitución, el plazo es indeterminado; el mutuante puede demandar en cualquier momento la restitución y el juez debe fijar el plazo, dependiendo de la cosa y a criterio de la autoridad judicial, para los efectos de su devolución.



Contrato de mutuo

Préstamo de dinero con intereses: La forma típica y más frecuente del mutuo es el préstamo de dinero. Puede o no pactarse intereses, pero si en el contrato no figuran estos se lo considera gratuito, por lo que no le asiste el derecho de los accesorios o intereses, por el tiempo o plazo que haya sido utilizado.



Elementos de validez

Los elementos de validez son los mismos de todo contrato, pero se deben priorizar la capacidad y la forma. Para celebrar el contrato de mutuo se requiere la capacidad especial para enajenar; debido a que es traslativo de dominio, se exige la facultad de disposición en los dos contratantes, ya que ambos transferirán a su debido tiempo la propiedad de los bienes

Tipos de mutuo

⊗ **Mutuo simple:** es mutuo simple cuando el mutuario no está obligado a pagar ninguna contraprestación por lo recibido. ⊗ **Mutuo con interés:** es mutuo con interés cuando el mutuario se obliga expresamente a pagar una retribución que puede consistir en una cantidad de dinero u otros bienes. Se entiende por interés la compensación que el mutuario da al prestamista, consistente en una cantidad de dinero o de otros bienes, generalmente valuada en un tanto por ciento sobre el valor de las cosas dadas en mutuo.



Modos de terminación:

Además de los modelos de frustración del mutuo, y de modos generales de terminación de los contratos aplicables al mutuo, tales como el agotamiento natural del contrato, etcétera, cabe mencionar estos dos: a). El vencimiento anticipado del plazo, si el mutuario no paga a su respectivo vencimiento los intereses correspondientes. b). El desistimiento unilateral del contrato, cuando se pacta un interés más alto del tipo legal, en cuyo supuesto puede el mutuario después de pasados seis meses de celebrado el contrato, devolver el capital, dando un aviso con dos meses de anticipación y pagando los intereses vencidos.

El comodato.

El comodato es un préstamo de uso, en el que una de las partes entrega a otra gratuitamente algún bien no fungible, mueble o inmueble para que se sirva de ella y restituya la misma cosa recibida.

El comodato (latín *commodatum*) es el contrato por el cual una de las partes (comodante) entrega gratuitamente a la otra (comodatario) una cosa para que use de ella por cierto tiempo y se la devuelva a su término.



Contrato Comodato



Características

- Es un contrato típico o nominado, puesto que se halla regulado por la ley.
- Es un contrato unilateral, si bien puede llegar a convertirse en un contrato sinalagmático imperfecto cuando el comodante se ve obligado a indemnizar al comodatario por algunos gastos especiales realizados por este para la conservación de la cosa.
- Es un contrato esencialmente gratuito.
- Es un contrato real, ya que para su perfeccionamiento se requiere la entrega de la cosa.
- Es de ejecución diferida

Elementos

Los elementos personales (comodante y comodatario) y los aspectos relativos a su capacidad, naturaleza del objeto y forma del contrato se explican más abajo. En cuanto a su perfeccionamiento

• **Capacidad:** No se requiere capacidad especial para celebrar este contrato, basta la capacidad general para contratar. No transmitiéndose por el comodato la propiedad, sino el uso de la cosa, toda persona que tenga un mínimo de derechos sobre ella pueda cederla en comodato, siempre que esos derechos no sean personalísimos, como los de un usuario o habitacionista.

• **Objeto:** El objeto del comodato ha de ser una cosa no fungible; pero las cosas consumibles serán materia apta para este contrato, siempre que se presten para un uso tal que no implique consumo de las mismas ad pompam vel ostentationem La llamada "fabricación en serie" ha generado un nuevo tipo de fungibilidad.



• **Forma y prueba** En cuanto a la forma de celebración, la única exigencia que se impone, por su carácter real, es la de la entrega de la cosa al comodatario. Tratándose de inmuebles, para la prueba de si la entrega de la posesión fue gratuita (precario) u onerosa (arrendamiento) se estará a las reglas generales de los contratos, teniendo en cuenta que la jurisprudencia presume el carácter oneroso de la entrega de un inmueble por su larga duración y falta de justificación cuando no se trata de personas con relaciones familiares o íntimas.

BIBLIOGRAFÍA

Antología UDS, Contratos Civiles, Tercera Unidad